

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0164/2024/JMO

RECURRENTE

VS

MUNICIPIO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro. catorce de agosto de dos mil veinticuatro. -----

Vistos en estudio los autos del expediente en que se actúa, desprendiéndose que el once de julio de dos mil veinticuatro se notificó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia al recurrente, el auto de ocho de julio de dos mil veinticuatro en el que se dio vista para que realizara manifestaciones respecto del informe de cumplimiento a la resolución rendido por el Municipio de Querétaro; lo anterior sin que se desahogara el requerimiento. -----

ANTECEDENTES

Primero. Resolución. El doce de junio de dos mil veinticuatro, se dictó resolución en el recurso de revisión, en los siguientes términos: -----

"Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 11, 13, 15, 117, 121, 127, 129, 130, 140 y 144 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, se modifica la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información de folio 220458524000431; y se ordena al Municipio de Querétaro, por conducto de la Unidad de Transparencia que emita respuesta completa a la solicitud, integrando la información rendida por las unidades competentes en observancia de las atribuciones a su cargo establecidas por los artículos 45, 46 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, respecto de la siguiente información:

En relación al proyecto denominado "Parque la Queretana":

- Que autoridad evaluará el impacto ambiental;
- Cuando se recibirán las opiniones ciudadanas al respecto;
- Qué tipo de lámparas se utilizarán para la iluminación del parque;
- En qué términos darán cumplimiento al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero del 2021;
- Qué autoridad tendrá a su cargo la administración del parque;
- Qué tipo de parque será administrativamente;
- Si se considerará área natural protegida; y
- Que autoridad verificará el cumplimiento de la autorización de impacto ambiental.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el considerando cuarto de la presente resolución. La información deberá de entregarse a la persona recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones, o en su defecto, en el correo electrónico registrado en el usuario de la Plataforma Nacional de Transparencia; lo anterior con base en lo relativo a los artículos 125 y 144 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de lo dispuesto en el aviso de privacidad para las solicitudes de acceso a información pública y de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como de recursos de revisión e inconformidad y procedimientos de atracción y denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, que se presenten ante los Organismos Garantes del país a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

La información deberá mostrarse clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, salvaguardando los datos personales que podría contener, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro." (sic)



Segundo. Informe de cumplimiento. Por acuerdo de ocho de julio de dos mil veinticuatro se tuvo por recibida la información relacionada al cumplimiento de la resolución, de la que destaca el contenido de los siguientes oficios: -----

Oficio CG/UTAIP/309/2024 de cinco de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por la Lic. Mariana Pérez de Celis Canseco, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro: -----

2

"...en cumplimiento a la Resolución Definitiva de 12 (doce) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro) dictada dentro del expediente citado al rubro y notificada a esta Unidad de Transparencia el 19 (diecinueve) de junio del mismo año por conducto del SICOM, con fundamento en los artículos 46, fracción XIV, 155 y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, me permito informar lo siguiente:

El día 02 (dos) de julio del año en curso, se notificó por correo electrónico dirigido al correo de la solicitante... señalado como medio para recibir notificaciones, el similar CG/UTAIP/303/2024, por medio del cual en atención a lo ordenado por esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, se rindió una nueva respuesta de forma completa, exhaustiva y congruente, que integra la información proporcionada por las Dependencias competentes, así como aquella localizada en fuentes de acceso público.

En ese sentido, se remite anexo al presente, copia digital del oficio CG/UTAIP/303/2024, sus anexos, así como los informes de cumplimiento rendidos por las Dependencias competentes en cumplimiento a la resolución de mérito, a saber, por la Secretaría de Ayuntamiento el SAY/1162/2024, por la Secretaría de Servicios Públicos Municipales el SSPM/DA/525/2024, por la Secretaría de Obras Públicas Municipales el DJN/831/2024 y por la Secretaría de Desarrollo Sostenible el CN/780/2024. Resulta imprescindible manifestar que esta Unidad de Transparencia requirió el cumplimiento a dichas Dependencias de conformidad a sus propias facultades establecidas en los artículos 45, 46, fracciones II, IV, V y XIV, 57, fracción II, 129, 131 y 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, siendo así que el turno a dichas Dependencias se fundamenta en concatenación a los artículos 13 y 14 del referido cuerpo normativo...

En ese sentido, se tiene que esta Unidad de Transparencia ha cumplido con ejercicio de sus funciones, turnando la solicitud, así como la resolución de mérito para su cumplimiento, a las unidades administrativas integrantes del sujeto obligado, que en razón de sus competencias, atribuciones, facultades o funciones, se les presume como depositarias de la información solicitada, así como integrando la respuesta y efectuando su notificación al solicitante..." (sic)

Oficio CG/UTAIP/303/2024 de dos de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por la Lic. Mariana Pérez de Celis Canseco, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro: -----

(Se inserta tal y como obra en autos del expediente)

"...

Aprovechando la ocasión para saludarle, en cumplimiento a la Resolución Definitiva de 12 (doce) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro) dictada dentro del expediente citado al rubro y notificada a esta Unidad de Transparencia el 19 (diecinueve) de junio del mismo año por conducto del SICOM (Plataforma Nacional de Transparencia), con fundamento en los artículos 46, fracción XIV, 155 y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, me permito informarle lo siguiente:

Que la referida Resolución establece en su considerando Quinto lo siguiente:

"Quinto.- Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se modifica la respuesta emitida a la solicitud de información con folio 22045852400431, y se ordena al Municipio de Querétaro, por conducto de la Unidad de Transparencia que emita respuesta completa a la solicitud, integrando la información rendida por la unidades competentes en observancia de las atribuciones a su cargo establecidas por los artículos 45, 46 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro."



En ese sentido, en relación a su solicitud de información con folio 220458524000431, en donde usted solicita:

1. "En relación al proyecto denominado "Parque la Queretana", que autoridad es la que evaluará el impacto ambiental?
2. Cuando se recibirán las opiniones ciudadanas al respecto?
3. Que tipo de lámparas se utilizarán para la iluminación del parque?
4. En qué términos darán cumplimiento al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero del 2021?
5. Qué autoridad tendrá a su cargo la administración del parque?
6. Que tipo de parque será administrativamente?
7. Se considerará área natural protegida?
8. Que autoridad verificará el cumplimiento de la autorización de impacto ambiental?"

Se tiene que mediante las documentales **DJN/602/2024**, **IECC/MEMO/28/2024** e **IECC/MEMO/35/2024**, la Dirección de Operaciones de la Secretaría de Obras Públicas Municipales y el Instituto de Ecología y Cambio Climático de la Secretaría de Desarrollo Sostenible, respectivamente, en atención a la solicitud de origen y en el desarrollo del presente recurso, al rendir su informe justificado, informaron a esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública la información que a continuación se cita, relacionándola con cada uno de los puntos contenidos en su solicitud:

- (1) "En relación al proyecto denominado "Parque la Queretana", que autoridad es la que evaluará el impacto ambiental?"

IECC/MEMO/28/2024: "R: La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro (SEDESU) es quien evalúa proyectos y emite la resolución correspondiente a la evaluación del impacto ambiental (artículo 118 del Código Ambiental del Estado de Querétaro)."

DJN/602/2024: "El M. en A.C. Ángel Herrera Ramírez, Director de Operaciones, mediante el oficio **SOPM/DO/828/2024** de fecha 06 de mayo de 2024, con fecha de recibido 06 de mayo del presente año, donde refirió:
[...]
Todo estudio, proyecto y autorización, así como el seguimiento de las autorizaciones solicitadas y emitidas han sido a cargo de la Secretaría de Desarrollo Sustentable (Entidad Estatal) y el Instituto de Ecología y Cambio Climático (Ámbito Municipal)"

Asimismo, lo informado por las Dependencias se robustece con el contenido de la página web (fuente de acceso público) <https://www.gobiernoabiertoqro.mx/index.html> > Participantes > Querétaro > 2024 > Segunda Etapa del Parque Intraurbano Jurica > Antecedentes. Primera Etapa Parque Intraurbano Jurica Poniente "La Queretana" > E) Resolutivo Manifestación de Impacto ambiental y F) Resolutivo Extensión Manifestación de Impacto Ambiental:

(...)

Siendo así que en los respectivos incisos se tienen disponibles para su consulta los oficios **SEDESU/553/2023** (E) y **SEDESU/076/2024** (F), de 14 de diciembre de 2023 y 26 de febrero de 2024, respectivamente, ambos signados por el Ing. Marco Antonio Salvador del Prete Tercero, Secretario de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

- (2) "Cuando se recibirán las opiniones ciudadanas al respecto?"

DJN/602/2024: "El M. en A.C. Ángel Herrera Ramírez, Director de Operaciones, mediante el oficio **SOPM/DO/828/2024** de fecha 06 de mayo de 2024, con fecha de recibido 06 de mayo del presente año, donde refirió:
[...]
A lo largo del desarrollo del proyecto se han estado entablando mesas de diálogo, ruedas de prensa y presentaciones. Así como también se han estado recibiendo todas las propuestas, sugerencias y observaciones a través de oficios, comunicados y éste mismo portal de transparencia."

Asimismo, al respecto es oportuno informar que la segunda etapa de dicho proyecto se ha sometido a un ejercicio de Gobierno Abierto en el año en curso, el cual se encuentra en proceso de acuerdo al contenido de la página web (fuente de acceso público) <https://www.gobiernoabiertoqro.mx/index.html> > Participantes > Querétaro > 2024 > Segunda Etapa del Parque Intraurbano Jurica > Segunda Etapa del Parque Intraurbano Jurica Poniente > Ejercicio de Gobierno Abierto > Convocatoria

(...)

Dentro de la referida convocatoria se tiene que en las Bases se señala como fecha para su desarrollo de febrero a junio de 2024.

- (3) "Que tipo de lámparas se utilizarán para la iluminación del parque?"

DJN/602/2024: "El M. en A.C. Ángel Herrera Ramírez, Director de Operaciones, mediante el oficio **SOPM/DO/828/2024** de fecha 06 de mayo de 2024, con fecha de recibido 06 de mayo del presente año, donde refirió:
[...]
Se utilizarán lámpara tipo LED IP-66 con 2,200 Kelvin para evitar contaminación lumínica innecesaria especialmente a la fauna"

- (4) "En qué términos darán cumplimiento al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero del 2021?"

IECC/MEMO/35/2024: "Aclaración: En este sentido, la reforma mencionada de fecha 18 de enero de 2021 vienen varias acotaciones con respecto a contaminación lumínica. Al respecto, como se mencionó anteriormente, fue notificada el área responsable que es la Secretaría de Obras Públicas, sobre la intención de certificar dicho Parque como "Parque Urbano para Cielos Oscuros", por International Dark-Sky Association (IDA), atendiendo a los lineamientos internacionales, referidos en la publicación "Lineamientos de la Unión Internacional para la conservación de la Naturaleza" que refiere 3 Lux para estacionamientos y 1 Lux para andamios y utilizar preferentemente tonos cálidos como el ámbar de 2200 K o menos.



así como los "Lineamientos de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza", "NORMA Oficial Mexicana NOM-013-ENER-2013, Eficiencia energética para sistemas de alumbrado en Vialidades" y IES-TM-15, para ser considerado e los procesos de selección y adquisición de iluminación del Parque que nos ocupa, buscando que se tengan durante la noche se minimicen los efectos de la contaminación lumínica en el cielo nocturno."

DJN/602/2024: "El M. en A.C. Ángel Herrera Ramírez, Director de Operaciones, mediante el oficio SOPM/DO/828/2024 de fecha 06 de mayo de 2024, con fecha de recibido 06 de mayo del presente año, donde refirió:

[...]

Durante la Etapa de Construcción, la maquinaria opera cumpliendo el límite máximo permisible de ruido; y el ruido y vibraciones, sólo se genera en horario diurno, permitiendo que la fauna no se vea afectada en el percheo y descanso. Durante esta etapa de Construcción, la iluminación sólo se presenta en el campamento.

Para el caso de la iluminación, se está considerando, para evitar el daño al componente ambiental que, la energía lumínica no modifique las condiciones naturales del terreno, que se use luz led, y que la zonificación responda tanto a zonas de descanso y desplazamiento de fauna, pues por las noches, no existirán personas en el parque. Las luminarias en el interior del parque serán las celdas solares, y por un determinado tiempo de iluminación.

Para la etapa de Operación, se elaborará un programa alienado [sic] con el Programa de manejo del ANP, donde se especifique el tipo de eventos y actividades a efectuar, restricciones en generación de ruido, vibraciones e iluminación."

(5) "Qué autoridad tendrá a su cargo la administración del parque?"

IECC/MEMO/35/2024: "Aclaración: Si bien se tiene conocimiento que se está buscando el esquema más adecuado para la operación de dicho parque urbano, no se sabe qué esto haya sido definido.

Al respecto, la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, la encargada de realizar la conservación y acondicionamiento de los parques... (artículo [sic] fracción VI y 13 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales de Querétaro).

Así mismo, el Reglamento de Protección Ambiental y Cambio Climático del municipio de Querétaro, en su artículo 9 fracción IV menciona que son atribuciones del Ayuntamiento... la creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas. Mientras que en el artículo 12 fracción I cita como atribuciones de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, la administración de parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas.

[...]

Por último, en el recurso de revisión en comento, la Lic. Leyva Ortiz hace acotaciones sobre "es un área natural protegida de la cual dicen no tener nada de información, cuando le corresponde a dicho Instituto su administración al igual que el Parque Joya La Barreta". En ese sentido, es preciso aclarar que su confusión puede deberse a que se trata de dos conceptos diferentes:

1. El área natural protegida (ANP) municipal "Jurica Poniente", si está al cargo del Instituto, quien se encarga de su administración y vigilancia, a través de su Programa de Manejo;
2. Mientras tanto lo que se denomina "La Queretana" es un parque urbano en proceso de construcción el Municipio de Querétaro, que solo ocupa parte de dicha ANP, y que no le corresponde al Instituto su Administración como se asegura. Así mismo, en el caso del alumbrado que se pretende establecer, este Instituto ya emitió las recomendaciones respectivas al área responsable, con lo que se busca evitar la contaminación lumínica que se pudiera generar."

DJN/602/2024: "El M. en A.C. Ángel Herrera Ramírez, Director de Operaciones, mediante el oficio SOPM/DO/828/2024 de fecha 06 de mayo de 2024, con fecha de recibido 06 de mayo del presente año, donde refirió:

[...]

Se tiene conocimiento de que la Secretaría de Servicios Públicos será la encargada de la recepción del Parque, sin embargo, ésta Secretaría desconoce quién será la Unidad Operadora."

Es menester precisar que, al referir a un hecho futuro, aún no consumado, se trata de información que aún no se ha generado, por lo cual no obra dentro de algún documento, sin embargo, los hechos son que el Parque se encuentra dentro de un área Natural Protegida y la administración de dicha área corresponde al Municipio de Querétaro de conformidad con la "Declaratoria como Área Natural Protegida, con categoría de Zona de Preservación Ecológica de Centro de Población y subcategoría de Parque Intraurbano, del área denominada "Jurica Poniente" en la Delegación Félix Osóres Sotomayor, Municipio de Querétaro, con una superficie de 224-11-96.08 hectáreas", aprobado por el Ayuntamiento en Sesión Ordinaria de Cabilado de 12 de septiembre de 2006.

Al respecto la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, por conducto de su Dirección Administrativa y mediante oficio SSPM/DA/525/2024, emitido en aras de facilitar el cumplimiento a la Resolución Definitiva referida al inicio del presente, refiere lo siguiente:

SSPM/DA/525/2024: "... Como ya se informó anteriormente a través de los similares SSPM/DMAV/394/2024, SSPM/DAAP/ALU/186/2024 y SSPM/DA/405/2024 la información solicitada por el recurrente no obra dentro de los archivos físicos y electrónicos de esta Dependencia; si bien es cierto que el Instituto de Ecología y Cambio Climático de la Secretaría de Desarrollo Sostenible y la Secretaría de Obras Públicas indicaron en sus informes:

[...]

También lo es que el Reglamento de Parques Jardines y Áreas Verdes del Municipio de Querétaro, publicado en la Gaceta Oficial del Municipio de Querétaro de fecha 1 de agosto de 2023, Número 50, Tomo I y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", número 77, Tomo CLVI, de fecha 7 de octubre de 2023, establece en sus artículos 1, 3, 4, 5 y 12:

[...]

Lo anterior en concatenación con lo determinado en los artículos 1, 2, 3 fracción VI, 5, 12 13 y 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales vigente, los cuales refieren:

[...]



De la transcripción literal realizada de la normatividad aplicable a esta Dependencia, se desprende que la competencia de esta Secretaría para fomentar la participación ciudadana en los programas tendientes a mejorar los servicios públicos municipales, se concibe a partir de la recepción del proyecto y/o programa, esto conforme a las facultades y obligaciones atribuidas. Dicho esto, y toda vez que el proyecto sobre el cual versa la solicitud de información aún se encuentra en ejecución de obra, es por razón de obviedades que no obra en los archivos de esta Secretaría documento en el cual conste la entrega-recepción, donde se indique la participación de esta Dependencia como Administrador del "parque" referido en la petición de mérito. [...]"

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en artículo 8, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, los diversos numerales 8, fracción VI, y 103, de la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro, así como los diversos 9, fracción IV, 11, fracción IX, inciso c), 12, fracciones I y II, 20, 79, 80, fracciones I y II, 81 y 82, del Reglamento de Protección Ambiental para el Municipio de Querétaro, se presume que salvo convenio en contrario, corresponderá a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, con apoyo del Instituto de Ecología y Cambio Climático, la administración del Parque Intraurbano Jurica Poniente, situación que en todo caso acontecerá una vez que se concluya con la construcción del mismo y se haga la formal entrega-recepción de dichas obras, tal como lo establecen los numerales 66, 69 y 70 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Asimismo, de acuerdo a la "Declaratoria como Área Natural Protegida, con categoría de Zona de Preservación Ecológica de Centro de Población y subcategoría de Parque Intraurbano, del área denominada "Jurica Poniente" en la Delegación Félix

Osores Sotomayor, Municipio de Querétaro, con una superficie de 224-11-96.08 hectáreas", aprobado por el Ayuntamiento en Sesión Ordinaria de Cabildo de 12 de septiembre de 2006, establece en su Acuerdo SEGUNDO, lo siguiente:

"SEGUNDO. La organización, administración, desarrollo, vigilancia y debido aprovechamiento del Área Natural Protegida, con categoría de Zona de Preservación Ecológica de Centro de Población y subcategoría de Parque Intraurbano, denominada "Jurica Poniente", queda a cargo del Municipio de Querétaro, con la participación de sus propietarios o poseedores de terrenos que se ubiquen dentro del Parque, de conformidad con los convenios de concertación que al efecto se celebren."

(6) "Que tipo de parque será administrativamente?"

IECC/MEMO/35/2024: "Aclaración: Como ya se refirió anteriormente, no se tiene aún certeza del tipo de administración que tendrá lo que se denomina "Parque La Queretana", si bien se tiene conocimiento que se está buscando el esquema más adecuado para la operación de dicho parque urbano, que está dentro de un área natural protegida municipal."

Al respecto se considera oportuno traer a colación el contenido del artículo 9, fracción IV, del Reglamento de Protección Ambiental del Municipio de Querétaro, que señala:

"Artículo 9. Son atribuciones del Ayuntamiento:

[...]

IV. La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas; [...]"

En ese sentido, la Secretaría de Ayuntamiento mediante oficio SAY/1162/2024, por medio del cual da atención a la Resolución Definitiva señalada al inicio del presente, informó lo siguiente:

SAY/1162/2024: "[...] Al efecto, se informa que como se ha venido reiterando a través de los oficios SAY/0658/2024 y SAY/0910/2024, de fechas 3 de abril y 6 de mayo, ambos del año en curso, respectivamente; lo requerido se encuentra fuera del ámbito de competencias, facultades, y funciones de la Secretaría del Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 47, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro;...

Ahora bien, cabe hacer la aclaración en el sentido de que del contenido del artículo 9, fracciones I, II, III, IV, V y VI, del Reglamento de Protección Ambiental y Cambio Climático del Municipio de Querétaro, no se desprenden facultades a esta Secretaría del Ayuntamiento; aunado a que, en el caso que nos ocupa que tiene que ver con una solicitud de información pública en relación al proyecto denominado "Parque la Queretana", -con excepción de la fracción IV- ninguna de las atribuciones contenidas en las fracciones citadas guarda relación con algún punto de lo solicitado en el folio 220458524000431; no obstante a ello, se informa que después de haberse realizado la búsqueda exhaustiva correspondiente dentro de los archivos físicos y electrónicos de esta Secretaría, no se localizó información en los términos solicitados. [...]"

Sin embargo a lo anterior, de conformidad con la propia "Declaratoria como Área Natural Protegida, con categoría de Zona de Preservación Ecológica de Centro de Población y subcategoría de Parque Intraurbano, del área denominada "Jurica Poniente" en la Delegación Félix Osores Sotomayor, Municipio de Querétaro, con una superficie de 224-11-96.08 hectáreas", aprobado por el Ayuntamiento en Sesión Ordinaria de Cabildo de 12 de septiembre de 2006, en su considerando 7 se precisa lo siguiente:

"7. La Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 94 define el concepto de Zonas de Preservación Ecológica de los centros de población al establecer que son aquellas construidas por el ser humano en el interior de dichos centros, destinadas a lograr y mantener áreas verdes en proporción al desarrollo urbano y sus valores artísticos, históricos y estéticos, y atenuar los efectos ambientales negativos que se producen en los centros de población.

Son subcategorías de zonas de preservación ecológica de los centros de población:

I.- Parques intraurbanos.

Asimismo en el referido precepto nos define lo que es un Parque intraurbano, al establecer que son áreas superiores a una hectárea, comprendidas dentro del perímetro de las ciudades en las cuales se han preservado, restaurado o reconstruido ambientes vegetados, con el propósito de atemperar los efectos nocivos producidos por los centros de población.

Por lo que en base a lo establecido en el artículo 99 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual determina que: En los casos de las fracciones I y II del artículo 86, las áreas naturales protegidas se establecerán mediante declaratoria que expida el Ejecutivo estatal, con la participación de los gobiernos municipales que correspondan conforme a ésta y demás leyes aplicables, según proceda. En tratándose de las fracciones III a VI del artículo citado, la declaratoria podrá ser expedida por los Ayuntamientos, previa opinión de la Secretaría. En relación a lo anterior el artículo 86 de la referida ley establece: Son categorías de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal:



- III.- Reservas naturales privadas o comunitarias;
- IV.- Paisajes protegidos.
- V.- Zonas sujetas a conservación ecológica;
- VI.- Zonas de preservación ecológica de centros de población;

Conforme a los preceptos anteriormente señalados, el H. Ayuntamiento resulta competente para declarar como área natural protegida municipal con categoría de parque intraurbano, el área conocida como "Jurica Poniente", en la Delegación Félix Osores Sotomayor, del Municipio de Querétaro."

Asimismo, la referida declaratoria establece en su Acuerdo PRIMERO, lo siguiente:

"...PRIMERO. Se declara como Área Natural Protegida, con categoría de Zona de Preservación Ecológica de Centro de Población y subcategoría de Parque Intraurbano, el área denominada "Jurica Poniente" en la Delegación Félix Osores Sotomayor, Municipio de Querétaro, la cual tiene una superficie de 224-11-96.08 hectáreas, siendo su descripción analítica-topográfica conforme a lo establecido en el considerando 11 del presente Acuerdo y al plano de poligonal con vértices referido en el considerando 12 del presente Acuerdo."

(7) "Se considerará área natural protegida?"

IECC/MEMO/35/2024: "Aclaración: Como ya se mencionó anteriormente, el proyecto denominado "Parque La Queretana" se trata de un parque urbano que localiza dentro de un área natural protegida municipal decretada en el año 2006 (Área Natural Protegida, con categoría de Zona de Preservación Ecológica de Centro de Población y subcategoría de Parque Intraurbano, el área denominada "Jurica Poniente"). Este parque debe atender lo referido en el Programa de Manejo de dicha ANP."

DJN/602/2024: "El M. en A.C. Ángel Herrera Ramírez, Director de Operaciones, mediante el oficio SOPM/DO/828/2024 de fecha 06 de mayo de 2024, con fecha de recibido 06 de mayo del presente año, donde refirió:

[...]

Ya es un Área Natural Protegida municipal desde su creación y así permanecerá lo que a ésta administración compete..." (Sic)"

(8) "Que autoridad verificará el cumplimiento de la autorización de impacto ambiental?"

IECC/MEMO/35/2024: "Aclaración: Como ya se mencionó anteriormente, es la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente es quien supervisará la ejecución, operación y terminación de las obras o actividades que se hubieren autorizado, a fin de verificar el cumplimiento de las medidas de mitigación y

compensación contenidas en los estudios de impacto ambiental o en los requerimientos emitidos por la Secretaría (SEDESU) como lo refiere el artículo 122 del Código Ambiental del Estado de Querétaro."

Derivado de lo anterior, se tiene que esta Unidad de Transparencia se encuentra integrando la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información con folio 220458524000431, bajo los principios de congruencia y exhaustividad, de conformidad con lo informado por las Dependencias en atención a lo ordenado por la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro (INFOQRO), en la resolución de mérito, dictada dentro del recurso de revisión RDAA/0164/2024/JMO, actuación que se efectúa con fundamento en las atribuciones y facultades establecidas para esta Unidad en los artículos 45, 46, fracciones II, IV, V y XIV, 57, fracción II, 129, 131 y 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

En ese sentido, se anexan al presente en versión digital, los documentos citados dentro del contenido de la presente respuesta, a efectos de sustentar y corroborar lo informado por las Dependencias competentes.

(...)" (sic)

Y agregó las constancias asentadas en el acuerdo referido, consistentes en: oficio número CG/UTAIP/303/2024 dirigido a la recurrente y suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro; oficio número DJN/602/2024, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por el Jefe de Departamento de Normatividad de Obra, de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro; oficio número CN/457/2024, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por la Coordinadora de Normatividad de la Secretaría de Desarrollo Sostenible del Municipio de Querétaro: memorándum con número de folio IECC/MEMO/28/2024, dirigido a la Coordinadora de Normatividad y suscrito por el Director del Instituto de Ecología y Cambio Climático del Municipio de Querétaro; oficio número CN/560/2024, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por la Coordinadora de Normatividad de la Secretaría de Desarrollo Sostenible del Municipio de Querétaro; memorándum con número de folio IECC/MEMO/35/2024 dirigido a la Coordinadora de Normatividad y suscrito por el Director del Instituto de Ecología y Cambio Climático del Municipio de Querétaro; oficio número



SSPM/DA/525/2024 dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por el Director Administrativo de la Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de Querétaro; Gaceta Municipal de veinticinco de septiembre de dos mil seis, que contiene el acuerdo mediante el cual se declara como Área Natural Protegida, con categoría de Zona de Preservación Ecológica de Centro de Población y subcategoría de Parque Intraurbano, el área denominada "Jurica Poniente" en la Delegación Félix Osores Sotomayor, Municipio de Querétaro; correo electrónico de dos de julio de dos mil veinticuatro, dirigido a la recurrente desde la dirección: u.transparencia@municipiodequeretaro.gob.mx, en el que se aprecia un archivo adjunto; oficio número SAY/1162/2024, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro; oficio número SSPM/DA/525/2024 dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por el Director Administrativo de la Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de Querétaro; oficio número DJN/831/2023 dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por el Director Jurídico y Normatividad de Obra Municipio de Querétaro; oficio número CN/780/2024 dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por la Coordinadora de Normatividad de la Secretaría de Desarrollo Sostenible del Municipio de Querétaro; y el memorándum con número de folio IECC/MEMO/674/2024 dirigido a la Coordinadora de Normatividad y suscrito por el Director del Instituto de Ecología y Cambio Climático del Municipio de Querétaro. -----

En ese sentido, el once de julio de dos mil veinticuatro se corrió traslado a la recurrente con el contenido del informe de cumplimiento a la resolución y anexos, a efecto de que realizara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, sin que desahogara la vista concedida. -----

Tercero.- Estudio de fondo. Del análisis a la información remitida por el sujeto obligado en vía de cumplimiento a la resolución, se encontró; que el sujeto obligado **emitió respuesta a cada punto de la solicitud de información con número de folio 220458524000431, integrando la información rendida por las unidades administrativas competentes y proporcionando la información** relacionada con proyecto denominado "Parque la Queretana", por lo que el cumplimiento corresponde con lo ordenado en la resolución. -----

Adicionalmente, esta Comisión notificó el informe de cumplimiento al recurrente el once de julio de dos mil veinticuatro; sin que se manifestara al respecto. -----

En consecuencia, toda vez que el sujeto obligado acreditó haber entregado la información completa, de conformidad con los artículos 155 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se le tiene dando cumplimiento íntegro a la resolución de la causa.** -----

Sirve de fundamento al cumplimiento, las siguientes tesis y jurisprudencias: -----

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU CUMPLIMIENTO DEBE REVISARSE OFICIOSAMENTE, INCLUSIVE EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA EMITA UNA NUEVA DETERMINACIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA INTERLOCUTORIA DE QUEJA.

El artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que las Salas, Secciones o el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán requerir y revisar



oficiosamente el cumplimiento de sus sentencias. Por otra parte, la fracción II de dicho precepto no establece expresamente que la resolución administrativa emitida por la autoridad demandada en cumplimiento a una interlocutoria que declaró fundada una queja interpuesta por el actor, sea revisada oficiosamente por dicha autoridad jurisdiccional. No obstante, esta última porción normativa debe interpretarse a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, entre otras cosas, establece el principio de plena ejecución de las resoluciones judiciales, que implica que aquellas determinaciones que han causado estado se materialicen en su totalidad; es decir, que cabalmente se realicen las conductas de dar, hacer o no hacer ordenadas por la autoridad jurisdiccional. En estas condiciones, si bien es cierto que algunas legislaciones procesales establecen la obligación del juzgador de velar por el pleno cumplimiento de sus determinaciones, para lo cual llevará a cabo oficiosamente los actos necesarios para lograrlo, como sucede con la Ley de Amparo, también lo es que otras contienen un principio de impulso procesal de las partes, comprensible por su propia naturaleza, como sucede en los procesos mercantiles. Así, el intérprete de la norma habrá de analizar el sistema normativo correspondiente, según sus características, para determinar cuál es la situación que prevé en el caso concreto. De esta manera, la fracción I del precepto 58 citado, que establece la revisión oficiosa del cumplimiento de la sentencia de nulidad, debe servir de base para llenar la laguna normativa de la diversa fracción II. Por tanto, para hacer efectivo el principio señalado, aun cuando el actor no desahogue la vista otorgada para manifestarse sobre el cumplimiento dado a una interlocutoria de queja, ello no es impedimento para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa revise oficiosamente si la autoridad demandada acató el fallo de nulidad y el de la queja. Esto es, la omisión de desahogar la vista aludida podrá tener repercusiones como la preclusión procesal, pero, se insiste, no al grado de que la Sala, Sección o el Pleno omita analizar si se acató o no su sentencia.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo en revisión 103/2017 (cuaderno auxiliar 880/2017) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Cerro Fresh, S. de R.L. de C.V. 11 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: Norma Alejandra Cisneros Guevara.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO. NO SE SATISFACE PLENAMENTE CON LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE SE ESTIMÓ ILEGALMENTE DESECHADO, SINO HASTA QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN EN DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

El artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de progresividad, que implica no sólo la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual; lo que exige de todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los Derechos Humanos de quienes se someten al orden jurídico. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento. En ese contexto constitucional, el juez federal debe velar por el cumplimiento del fallo protector, pensando en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones con un sentido pragmático; y no dar por cumplida la sentencia cuando el justiciable se encuentre prácticamente en la misma situación jurídica que cuando promovió el juicio de garantías, esto es, en espera de que la autoridad resuelva el recurso administrativo que promovió ante ella. En estos casos, los juzgadores de amparo deben adoptar de oficio todas las medidas necesarias para lograr la ejecución de la sentencia, pero con una finalidad práctica, pues en caso contrario la decisión adoptada en el fallo protector y los derechos que en ella se reconocieron, se reducen a meras declaraciones de intención sin un alcance verdaderamente útil, ni efectividad alguna en cuanto a la finalidad de las sentencias en el juicio de amparo, que es la de hacer respetar los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución frente a un acto arbitrario de autoridad. En ese sentido, cuando en la ejecutoria de amparo se determine violado el Derecho Humano a la Tutela Judicial Efectiva, con motivo del ilegal desechamiento de un recurso administrativo, en el cual no se ofrecieron pruebas de especial desahogo, la protección constitucional debe obligar a la autoridad responsable no sólo a dejar sin efectos el acuerdo por el cual se negó a darle trámite, ni estimarla cumplida con la admisión del recurso, sino también a que provea lo conducente a la resolución del medio de defensa administrativo, así como lo relativo a la ejecución de las determinaciones ahí alcanzadas cuando sean favorables y conforme a las intenciones del particular; pues en aplicación del principio de progresividad previsto en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, sólo de esta forma se restituirá al quejoso en el goce del Derecho Humano a la Tutela Judicial Efectiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.



Recurso de inconformidad 17/2016. María Guadalupe Valdés Hernández. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.

Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberán abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el funcionario judicial dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decida si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirá el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelve que la sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.

Inconformidad 446/99. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 28 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 277/2000. Manuel Díaz Muñoz y otros. 4 de agosto del año 2000. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Inconformidad 343/2000. Salvador Leopoldo Vanda Soler y otro. 6 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Moisés Muñoz Padilla.

Inconformidad 255/2000. Moisés Rubio Caro. 13 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.
Inconformidad 418/2000. 6 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Francisco Olmos Avilez.
Tesis de jurisprudencia 9/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de febrero de dos mil uno.

Cuarto.- Decisión. En consecuencia, téngase al **Municipio de Querétaro**, dando cumplimiento íntegro a lo ordenado en la resolución de la causa. -----

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y al no existir actuaciones pendientes por desahogar, **se ordena el archivo del expediente en que se actúa como asunto concluido.** -----

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad en la **Décima Quinta Sesión Ordinaria de Pleno**, de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- DOY FE. -----



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE. -----

LMEB/mlgp

La presente foja corresponde a la última del acuerdo dictado en el expediente **RDAA/0164/2024/JMO.**

